

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Sentencia No. 010
Radicación 76-130-40-89-001-2023-00260-00
Proceso JURISDICCION VOLUNTARIA
(Corrección del Registro Civil de Nacimiento)
Demandante YENI MARTINEZ ALVAREZ C.C 66.879.319
Apoderado ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE con T.P. No. 201.720 C.S.J.
Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA No. **76-130-40-89-001-2023-00260-00**
incoado por la señora YENI MARTINEZ ALVAREZ quien actúa a través de apoderado
judicial en procura de obtener la CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

ANTECEDENTES

I. La ciudadana YENI MARTINEZ ALVAREZ, quien actúa a través de apoderado
judicial, doctor ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE, presentó solicitud para que por el
trámite propio a esta clase de asuntos se hicieran las siguientes declaraciones:

Que mediante sentencia ordene la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora
YENI MARTINEZ ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. **66.879.319** en el
que aduce que por un error de la Notaria Única de Candelaria al momento de su nacimiento
se anotó de forma incorrecta la fecha de su nacimiento pues se encuentra consignado el
17 de junio de 1977 cuando en realidad corresponde al 17 de julio de 1984 por lo que se
dispone que se modifique el acta.

II. Los hechos en que soportó sus pretensiones fueron los siguientes:

1. La señora YENI MARTINEZ ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No.
66.879.319 nació en el municipio de Candelaria (V) el 17 de junio de 1984.
2. Por un error al momento de la inscripción del nacimiento ante la Notaria Única del
Municipio de Candelaria (V) se colocó el 17 de junio de 1977 en lugar del 17 de Julio de
1984 como es el correcto.
3. La señora YENI MARTINEZ ALVAREZ le otorga poder para adelantar este trámite,
precisamente por la situación que se ha presentado con su registro civil de nacimiento,
razón por la cual otorgo poder para efectivizar el trámite y solucionar el problema con la
fecha de nacimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 05 de septiembre de 2023 tal y como se advierte en
el expediente digital, documento "013. 09052023AutoAdmiteDemanda". El material
probatorio que será el pilar de la decisión lo constituye la documental aportadas durante la
oportunidad procesal pertinente, entre las cuales se destaca cedula de ciudadanía de la
señora YENI MARTINEZ ALVAREZ, registro civil de nacimiento expedido por la Notaria
Única de Candelaria con No. Serial 9240392 donde aparece la fecha errónea y dos
declaraciones extra juicio de los señores MARIA ELENA MARTINEZ LOPEZ y ROMELIA
GARCIA REYES.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del art.18 del Código General del Proceso, cuya vigencia de esta norma comenzó a partir del 01 de Octubre de 2012, encuéntrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del caso sub examine y que no se avizora Causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

De otro lado, tenemos según la copia del documento de identidad esto es cedula de ciudadanía de YENI MARTINEZ ALVAREZ y su Registro civil de nacimiento allegados al proceso se denota que el nacimiento de la ciudadana está consignado como el día 17 de junio de 1977 y que el error indicado por la peticionaria no logra corroborarse con documento alguno que permita inferir la duda respecto a la fecha de nacimiento. De todo lo anterior podemos concluir que, los documentos que se arriman como sustento para corregir el registro civil de nacimiento del pretensor, (Registro Civil de Nacimiento y cedula de ciudadanía), no son de aquellos denominados como “antecedentes”, debido a que su fecha de expedición o de realización del acto, datan del mismo día sin que exista incongruencia entre los mismos y no existe prueba sumaria alguna más que la manifestación que realizada el solicitante en razón a que las dos declaraciones extrajudicio aportadas por la peticionaria solo indican *“tengo conocimiento acerca del error que presenta su registro civil de nacimiento y por el cual fue registrada”* sin precisar circunstancias de

tiempo, modo y lugar que deben ser claramente señaladas en dicho documento para consituirse en prueba de su dicho.

Así pues, de la prueba documental arrimada al plenario no se advierte como cumplida, la exigencia contenida en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988, según el cual, *“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos.”* y por tanto, al pretenderse enmendar el yerro sin documentos que prueben su dicho, no es dable acceder a tal pretensión.

Lo anterior, a pesar que según el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 establece que *“Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidas los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”*, y por tanto, las partidas eclesiástica tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello podríamos decir que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas; no obstante, lo cierto es que tanto la partida de bautismo como la cedula de ciudadanía contienen la misma fecha de nacimiento del solicitante, situación que deriva en la nugatoria de las pretensiones.

Analizadas las circunstancias del caso particular y la documental aportada como prueba bajo las reglas de la sana crítica, este Juzgador no encuentra mérito para acceder a las pretensiones de la demanda. EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR íntegramente, las pretensiones esbozadas en la demanda, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para su prosperidad.

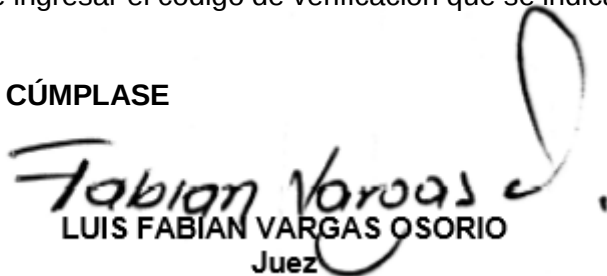
SEGUNDO: No se condena en costas al no haberse causado estas.

TERCERO: A costa de la parte interesada expídanse copias auténticas de esta sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las anotaciones de ley.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d821dac440e31ed53044b413f539dcd98bf56570b911d55cdb388c382a8517**

Documento generado en 24/10/2023 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>